PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00057-00
Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **JAIME ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ** identificado con CC. 1.098.806.187 quien actúa a través de apoderado para el presente cobro judicial contra **ERNEY CUELLAR MORERA** identificado con CC. 1.075.240.032 y **XIOMARA REYES ROSILLO** identificada con CC. 52.501.373.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se observa que el documento allegado como título ejecutivo, esto es, Acta de Conciliación" celebrada el 15 de diciembre 2022 en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P.[1], ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, y menos constituya plena prueba contra él; a esta conclusión llega este Despacho, así:

En primer lugar, no es CLARO por cuanto el valor que presuntamente adeuda el demandado no se puede establecer con claridad, por cuanto este se encontraba sujeto a la cotización que expidiera un tercero, valor sobre el cual no se conciliar, pues al momento de la celebración de la audiencia esta cotización no se había realizado, por lo que se concilió fue una mera expectativa, lo que impide la exigibilidad de la acción.

Frente a este aspecto resulta pertinente exponerle a la parte demandante que el título ejecutivo no debe estar sujeto a interpretaciones, pues de no cumplir con los requisitos ya planteados se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Pues se itera, la obligación debe ser clara bajo el entendido de que el contenido del ejecutivo no sólo constituya plena prueba contra el demandado, sino que de la lectura es fácilmente inteligible y no puede interpretarse de otra forma lo que se cobrar.

Como segundo ítem, tenemos que No es EXPRESO, pues en el documento objeto de ejecución no se determina ni especifica el valor que se adeuda por concepto de "costo de los arreglos que requiera el vehículo Ford Scape de placas CUY 282 de acuerdo con la cotización de esos arreglos y el valor de los mismos que sea emitida por la empresa Central Motor América S.A.S.", así como tampoco se determina la forma y fecha de pago.

Y, por último, No es EXIGIBLE, ya que al no ser clara la obligación, al no estar debidamente determinada no es posible su exigibilidad, ya que se su lectura no se puede identificar a plenitud cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación; es decir, no se estableció una fecha cierta en la cual se debía pagar el

---

[1] **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

valor de los costos de arreglo de vehículo, y sobre el cual se establezca el incumplimiento por parte del demandado.

Ahora en cuanto a la demandada XIOMARA REYES ROSILLO, se tiene que el titulo ejecutivo allegado para cobro no es un documento que proviene del deudor, por lo tanto, no se puede iniciar una acción de cobro jurídico en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **JAIME ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ** a través de apoderado para el presente cobro judicial contra **ERNEY CUELLAR MORERA** y **XIOMARA REYES ROSILLO**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 019 del 17 de febrero de 2023.

KAM